



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1693/2021

**ACTORA:** MARIXA MIRELLA CASTRO  
MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**TERCERO INTERESADO:** ISRAEL  
GONZÁLEZ PÉREZ

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORÓ:** ÁNGELES NAYELI BERNAL  
REYES

**Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintiuno.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar de plano** la demanda, conforme a lo siguiente.

### GLOSARIO

**Actora, accionante  
promovente**

o

Marixa Mirella Castro Mendoza

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos

<b><i>Juicio ciudadano</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Tercero interesado</i></b>	Israel González Pérez
<b><i>Tribunal responsable</i></b> <b><i>Tribunal local</i></b>	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que hace la *actora* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

### **I. Contexto de la impugnación.**

**1. Definición del procedimiento especial sancionador.** El **dieciocho de mayo** de dos mil veintiuno el Tribunal local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM/PES/10/2021-2 en la que, entre otras cuestiones, **declaró la existencia de la infracción** atribuida, consistente en cometer violencia política por razón de género contra la *actora* y le impuso una sanción al *tercero interesado*, consistente en **amonestación pública**, ordenando su divulgación en el periódico "*Tierra y Libertad*", así como su inscripción al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, una vez que el fallo quedara firme.



**2. Solicitud de cumplimiento.** Derivado de lo anterior, el **seis de junio** siguiente la *accionante* solicitó al Tribunal responsable la realización de acciones pertinentes para el cumplimiento de la referida resolución.

**3. Acuerdo impugnado.** En respuesta, el inmediato **siete de junio** la Magistrada ponente en el expediente de origen emitió un acuerdo en el que tuvo por hechas las manifestaciones de la *promovente* y señaló que la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género se realizaría en cuanto quedara firme la sentencia referida.

## **II. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el **veintinueve de junio** siguiente la *actora* presentó demanda de *juicio ciudadano* ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el *Tribunal local* el siete de junio, en el expediente TEEM/PES/10/2021-2.

**2. Turno y requerimiento.** En la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1693/2021**; turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*; y requerir a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley.

**3. Radicación.** Mediante proveído de **dos de julio** del presente año, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana que actúa por su propio derecho y se ostenta como síndica municipal del ayuntamiento de Tetela del Volcán, en el estado de Morelos, a fin de controvertir un acuerdo de trámite emitido por una Magistrada integrante del *Tribunal local* el siete de junio del año en curso, en el expediente TEEM/PES/10/2021-2; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa que se ubica dentro de su jurisdicción territorial.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción III.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



## SEGUNDO. Tercero interesado.

Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de tercero interesado en este *juicio ciudadano* a **Israel González Pérez** toda vez que, como hizo constar el Magistrado instructor durante la sustanciación, compareció en forma oportuna y por escrito ante la autoridad responsable, asentó su firma autógrafa; señaló domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; y precisó las razones de su interés jurídico en el asunto, dado que refiere que guarda un interés legítimo en la causa derivado de un interés incompatible con la actora, al ser la persona a la que pretende que se inscriba al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, por lo que resulta inconcuso que **tiene un interés incompatible** con el de la *promovente* y cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la *Ley de Medios* y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), del propio ordenamiento legal federal.

## TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación.

Con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, esta Sala Regional considera que en este *juicio ciudadano* debe **desecharse** la demanda, en virtud de que **su presentación fue extemporánea**, tal como lo señala la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en el que

## SCM-JDC-1693/2021

se establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en la misma.

Por su parte, en el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal se prevé que debe desecharse la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la *Ley de Medios*.

En términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

En el presente asunto, la *actora* pretende cuestionar la supuesta falta de impartición de justicia, al dejarse de observar y aplicar los principios de exhaustividad y legalidad jurídica en el acuerdo emitido el **siete de junio** del año en curso por una Magistrada integrante del *Tribunal local*, respecto del cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del mismo hasta el **veintiocho de junio** siguiente.

No obstante, del informe circunstanciado y las constancias remitidas por el *Tribunal responsable* se advierte que, contrario a lo manifestado por la *accionante*, el acuerdo impugnado, al ser de trámite, **le fue notificado desde el siete de junio** de dos mil veintiuno en los Estrados de ese órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por lo que no puede



tomarse como fecha del conocimiento la señalada por la *promovente*.

Aunado a lo anterior, como lo señaló el *Tribunal responsable*, resulta cuestionable que la *actora* haya tenido conocimiento del acuerdo que impugna hasta la fecha que indica, cuando este fue dictado por la Magistrada ponente en el expediente de origen, ante la promoción que presentó ante dicha autoridad el **seis de junio** anterior, por lo que estuvo en aptitud de imponerse del acuerdo recaído a su solicitud, lo cual incluso le era obligatorio, al no tratarse de una actuación que debiera notificársele en forma personal, conforme a la ley procesal local aplicable.

En tal contexto, toda vez que la notificación del acuerdo que cuestiona se realizó mediante los Estrados del *Tribunal local* el inmediato **siete de junio** de este año, el plazo para impugnarlo transcurrió del **ocho al once** de ese mes por lo que, si la demanda la presentó hasta el **veintiocho** siguiente, resulta evidente que fue de manera extemporánea.

Ello, sin que de las constancias del expediente se advierta que la *actora* hiciera valer alguna circunstancia fuera de su control que le hubiera impedido presentar su medio de impugnación en los términos previstos en la *Ley de Medios*.

En consecuencia, al resultar extemporánea la demanda lo conducente es desecharla de plano.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese;** por **correo electrónico** a la *actora*<sup>2</sup>, al *Tribunal responsable* y al *tercero interesado*; y por **estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>2</sup> En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo a la *accionante* y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de sus integrantes, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.